



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 6 / 1 9 9 7

La Laguna, a 30 de octubre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.V.M., como consecuencia de los daños ocasionados a su vehículo por el presunto impacto de un pivote desprendido de la zona de urgencias del Hospital Insular, dependiente del Servicio Canario de Salud (EXP. 40/1997 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPAPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., y por el mencionado RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

## II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, debidamente informada como es preceptivo por el Servicio Jurídico -art. 20.j) de su Reglamento orgánico y de funcionamiento, Decreto 19/1992, de 7 de febrero-, concluye un procedimiento iniciado el 13 de septiembre de 1996 mediante escrito de reclamación administrativa que A.V.M. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo automóvil, propiedad de aquél (según resulta del pertinente permiso de circulación del vehículo de referencia que figura a su nombre) en el día, lugar y en las circunstancias que se relacionan al inicio del presente Dictamen.

La titularidad del servicio público al que se imputa el daño (dependencias del Servicio Canario de la Salud) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, pues sin perjuicio de la fecha exacta en la que aconteció el accidente es lo cierto que el mencionado Servicio, tras la transferencia del INSALUD a la Comunidad Autónoma, se integra en la estructura organizativa de esta Comunidad Autónoma.

El competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Sanidad y Consumo (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Procedimiento en el que consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos que se relacionan seguidamente; a saber, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9 RPAPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP, lo que se explica por la incidencias de las que se dio cuenta anteriormente.

## III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la desestimación de la reclamación previa a la vía judicial, lo que no es el caso, pues la reclamación es simplemente

administrativa, no dilucidándose cuestión civil alguna, pues la cuestión de la competencia de uno y otro orden jurisdiccional no sólo ha quedado resuelto por la vía civil -que expresamente declaró su incompetencia en este caso- sino porque la reclamación, a la vista de la LRJAP-PAC y el RPAPRP, es estrictamente administrativa, lo que, desde luego, debiera tener acomodo en el Resuelto de la Resolución que finalmente se adopte.

Se fundamenta la desestimación en que no ha quedado acreditado que hubiera sido uno de los pivotes que jalonaban el acceso al mencionado centro hospitalario el causante de los daños al vehículo del reclamante (que sí resultan acreditados por pericia, más de 2 meses después del accidente), según se desprende del Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta, que también consigna la circunstancia del tiempo transcurrido desde el hecho lesivo hasta la presentación de la correspondiente reclamación administrativa (más de 2 años), debido a que el reclamante erró en el planteamiento de la defensa de su pretensión indemnizatoria, acudiendo a una vía jurisdiccional civil que, a la postre, declaró incompetente. Retraso que ha impedido -se alega en la Propuesta- una inspección ocular del lugar de los hechos o, incluso, una peritación oficial del vehículo siniestrado. Inspección ocular que sí verificó el perito de parte que a lo más que llega es a decir que "dado la diferencia de altura existente, perfectamente pueden llegar [los pivotes] a atravesar la calzada tras bajar por la rampa del jardín". Probabilidad o juicio hipotético no contrastado, sin perjuicio de que hubiera ocurrido así, pero ello debe probarse fehacientemente por los medios idóneos en Derecho. Ninguna otra prueba, presunción o indicio obra en lo actuado que permita colegir que, en efecto, los daños causados al reclamante son o deben ser imputados al servicio público dependiente de la Administración autonómica, por lo que desde la limitada perspectiva formal que resulta del expediente incoado, la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho -salvo la anterior matización- siendo, por otro lado, imprescindible que el Resuelto de la misma lleve incorporado el correspondiente pie de recursos.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina es ajustada a Derecho.